



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00191-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... 1. Mis representados señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, solicitan que le sea amparados los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y en consecuencia de ello se ordene al Juzgado accionado que en un término no mayor a (48) horas declare la Nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL.

2. Del mismo modo solicito que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los accionantes, se declare al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, solidariamente responsable de los perjuicios sufridos por los accionantes, ordenar al Juzgado sancionado que decrete la devolución de todo los dineros descontados y retenidos a los accionantes y finalmente se comuniqué a la Superintendencia de Economía Solidaria lo pertinente a fin que se investigue a las cooperativas LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, Y a la Cooperativa COOPFINANCIAMIENTO...”.

VI. Hechos planteados por el accionante.

“... PRIMERO: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, presentó demanda ejecutiva contra los señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, con los pagarés que le fueran endosados en propiedad por la Cooperativa

COOPFINANCIAMIENTO, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad- Atlántico, con radicado No. 2018-00098.

SEGUNDO: EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, en auto de fecha veintiún (21) de marzo del año 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL y en contra de los señores **LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA**, por el pagare No. 4890 la cantidad de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS (\$31.324.000,00), por el pagare No. 4889 la cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.938.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés anexos a la demanda, más los intereses, desde el momento en que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, suma que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (05) días hábiles de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico en auto de fecha veintiún (21) de marzo del año 2018, en el ítem tercero, decretó el embargo y retención del cuarenta (40%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que reciben los demandados señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.016.603 Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.018.375 como pensionados de FIDUPREVISORA Y FOPEP. -Ofíciase.

CUARTO: A mi representado el señor GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, le vienen haciendo mensualmente los descuentos por concepto de embargo de las pensiones que recibe de FOPEP y FIDUPREVISORA.

QUINTO: El día 06 de febrero del año 2020, los ejecutados señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA Y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, por intermedio de apoderado judicial presentaron ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, memorial de solicitud de ilegalidad del auto de fecha (21) de marzo de 2018 que decretó las medidas cautelares sobre el embargo de las pensiones que reciben los demandados pagadas por FOPEP Y FUDUPRESORA, en su calidad de pensionados del sector educación; **Solicitud que se fundamentó en los siguientes:**

Para el caso en concreto los pagarés números 4890 y 4889, que fueron allegados como título valor, le fueron endosados en propiedad a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, por parte de la Cooperativa COOPFINANCIAMIENTO, por tanto, el crédito no se hizo en virtud de un acto cooperativo entre la Cooperativa MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, y mis representados, sino producto de un negocio de los ejecutados con un tercero, el cual fue cedido posteriormente a la Cooperativa ejecutante, por consiguiente, dicha cooperativa no puede disfrutar de las prerrogativas que la ley señala, a efectos de poder embargar pensiones, pues itérese que solo se contempla dichos beneficios en virtud de actos cooperativos, mas no en créditos cedidos o endosados, toda vez que éstos no constituyen actos cooperativos sino actos meramente comerciales.

Mis representados señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA, y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, **no son ASOCIADOS** de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, dado que en el expediente no obra dicha prueba, así mismo, mediante contestación de derecho petición de fecha 23 de enero del año 2020, en el ítem número 1, el señor FREDY FERNANDO RAMIREZ OSORIO, representante legal de la Cooperativa ejecutante, manifiesta a mis representados, que los señores demandados **no SON ASOCIADOS** de dicha cooperativa, prueba documental que aporte a la presente solicitud.

Señor Juez, para el caso que nos ocupa, no debió decretar el embargo de la pensión que reciben los demandados en FOPEP y FIDUPREVISORA, sin haber prueba de que efectivamente los señores

LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA, y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, fueran **ASOCIADOS** de dicha cooperativa, contrariando así las exigencias que la normatividad exige para esos eventos. (ley 79 de 1988 y Circular externa N° 0007 del 23 de octubre de 2001 Superintendencia de Economía Solidaria de 2001.

SEXTO: El escrito de la solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha (21) de marzo de 2018, mediante auto de fecha julio (13) de 2020, el juzgado de conocimiento, negó la solicitud, toda vez que el auto aludido no fue atacado oportunamente con los recursos de ley, y que hoy no pueden ser revividos mediante una solicitud de ilegalidad, esto es un argumento que no tiene soporte jurídico alguno.

SEPTIMO: No conforme con la decisión tomada por el Juez de Conocimiento se interpuso el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

OCTAVO: El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, tomando la misma tesis con que negó la solicitud de ilegalidad, niega el Recurso de reposición, y concede subsidiariamente el Recurso de Apelación.

NOVENO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, mediante auto de fecha (03) de febrero de 2021, declara inadmisibile el Recurso de Apelación, por no encontrarse listado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

DECIMO: Así las cosas, en este asunto se configura una causal de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial, denominada exceso ritual manifiesto, toda vez que el Juez del conocimiento realizó un apego exagerado a las normas procesales, desconociendo la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ha venido manifestando la Honorable Corte Constitucional.

Del mismo modo se advierte que el accionado es decir el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico, incurre en otro yerro jurídico, toda vez que no avizora que los pagarés que fueron allegados como títulos valores le fue endosado en propiedad a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, por parte de la Cooperativa COOPFINANCIAMIENTO, por tanto, el crédito no se hizo en virtud de un acto cooperativo entre la Cooperativa MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES- COOMSEL, y mis representados, sino producto de un negocio de los ejecutados con un tercero, el cual fue cedido posteriormente a la Cooperativa ejecutante, por consiguiente, dicha cooperativa no puede disfrutar de las prerrogativas que la ley señala, a efectos de poder embargar pensiones, pues itérese que solo se contempla dichos beneficios en virtud de actos cooperativos, mas no en créditos cedidos o endosados, toda vez que éstos no constituyen actos cooperativos sino actos meramente comerciales.

Por lo anterior Honorables magistrados se avizora la entramada entre prestigiosas cooperativas para vulnerar el debido proceso y el mínimo vital, y por obvias razones el detrimento patrimonial del señor GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, incurriendo con esto el operador jurídico de turno en VIAS DE HECHO, toda vez que aplico indebidamente la normatividad aplicada al caso concreto...”.

VII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 27 de abril de 2021, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Revisado el expediente, se observa que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia el 19 de febrero de 2021 que concedió el amparo, decisión que fue objeto de impugnación.

Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21 de abril de 2021, dispuso:

*“... **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto que la admitió, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas (artículo 138 C.G.P.).*

SEGUNDO: *Por secretaría remítase la presente acción constitucional a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad a fin de tramitarse la primera instancia...”.*

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

VIII. La Defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.**

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, aceptando la existencia del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por la Cooperativa COMSEL en contra de los señores Luis Eduardo y Guido Díaz Pitalua, bajo el radicado 2018-00098.

Añadió que el proceso se encuentra en trámite de la segunda instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los accionantes, en contra del auto del 13 de julio del 2020 que negó la solicitud de ilegalidad del auto del 21 de marzo del 2020 por medio del cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro de las mesadas pensiones que perciben los demandados.

IX. Pruebas allegadas.

- Tutela y sus anexos.
- Copia de las solicitudes
- Respuesta del Juzgado Accionado
- Copia del expediente ejecutivo

X.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se

configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al decretar medida cautelar que afecta las mesadas pensionales, si verificar su calidad de asociados.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso ejecutivo singular.

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

Narra que en fecha veintiún (21) de marzo del año 2018, se decreto el embargo y retención del cuarenta (40%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que reciben como pensionados de FIDUPREVISORA Y FOPEP, decisión contra la cual presentaron memorial de solicitud de ilegalidad, con sustento en que no se debió decretar el embargo de la pensión, al no haber prueba de que efectivamente los señores LUIS EDUARDO DÍAZ PITALUA, y GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA, fueran **ASOCIADOS** de dicha cooperativa, decisión que fue negada, la cual fue objeto de recurso de reposición y apelación, siendo negado el primero y concedido el segundo, recurso de alzada que fue declarado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, mediante auto de fecha (03) de febrero de 2021, inadmisibles el Recurso de Apelación, por no encontrarse listado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud presentada por la parte accionante, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

En el caso sometido a examen, revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo singular, radicada bajo el No. 2018-0009800; iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMSEL, en contra de los señores GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad –Atlántico, mediante auto del 21 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en contra de los accionante, y así mismo se decretó la medida cautelar sobre la mesada pensional.

Así mismo se evidencia que en el proceso fue adelantado en legal forma, las partes demandadas fueron notificadas y tuvieron todas las oportunidades de ley manifestadas, en donde fueron representadas a través de apoderado, quien contestó la demanda presentado excepciones de fondo donde expone los argumentos aquí traídos, los cuales fueron negados en audiencia, y que fuera declarado desierto en segunda instancia.

De otra parte, no se observa que junto con la contestación de la demanda, se haya realizado objeción alguna o recurso contra el auto del 21 de marzo de 2018, que decretó la medida cautelar hoy cuestionada que por la vía ordinaria tenían los demandados, para controvertir las decisiones que se profirieron en el interior del proceso ejecutivo, por lo tanto, considera este estrado judicial que no es procedente el uso de la acción constitucional para controvertir las actuaciones en esta oportunidad, pretendiendo a través de este mecanismo excepcional revivir legalmente concluidos.

En efecto, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - pudiese desplazar a los medios ordinarios de defensa, resultaba necesario explicar y demostrar un perjuicio irremediable, que se pudiese evitar con la decisión que esta revestida de legalidad y que el asunto exigiera un debate de fondo, sobre la ineficacia de los medios procesales ordinarios, lo cual no se hizo, se itera a través de los medios idóneos establecidos por el ordenamiento jurídico para fustigar las decisiones judiciales cuando frente a las mismas haya algún desacuerdo.

Cuando esto no ocurre, no se puede acudir a la acción de tutela, dado el carácter residual y subsidiario y como requisito de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, está el de haber agotado todos los recursos que se tienen a disposición por las partes que se encuentran en el proceso, máxime si como en el presente caso se actúa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, podría plantearse la tesis que se acudió a la ilegalidad del auto, sin embargo, ese “*procedimiento*” no está establecido de manera legal como un recurso, pues, si bien el artículo 132 del CGP establece la posibilidad de ejercer un control de legalidad, no se trata del mismo trámite. En efecto, la solicitud o planteamiento de ilegalidad no es un medio de impugnación legal, como los recursos, para atacar las decisiones judiciales, sino que constituye un remedio de ficción jurisprudencial, que procuran no mantener incólumes decisiones judiciales, por muy ejecutoriadas que estén, cuando son contrarias a la legalidad, toda vez que no atan al juez y por tanto puede o se faculta para adoptar medidas oficiosas en ese sentido, no para remediar las falencias de las partes.

Hay que decir entonces, que el remedio procesal legal con que cuentan los sujetos procesales al interior de los juicios sometido al escrutinio judicial, son los medios de impugnación a través de los recursos, que en el caso de marras los accionantes no

ejercieron en su debida oportunidad, por lo que se itera no viabiliza el estudio de procedencia del amparo deprecado.

Adicional a ello, esta agencia judicial tampoco avizora la acreditación de un perjuicio irremediable, ni tampoco la calidad de sujeto de especial protección constitucional de la parte actora, que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela, en tanto, pese a lo expuesto en el libelo genitor, la parte accionante cuenta aún con mecanismos procesales para amparar las garantías del debido proceso.

Como es sabido, **la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos** y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por GUIDO ANTONIO DIAZ PITALUA y LUIS EDUARDO DIAZ PITALUA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db43c60775d3c4be6b00520df930f6faff4cf9a6a0e8d5444b0c1727048e7b8

Documento generado en 11/05/2021 04:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>